



EL DERECHO DE FAMILIA EN PUERTO RICO Y LA REVISION DEL CODIGO CIVIL*

Lic. Pedro F. Silva Ruiz**

Primera parte: La codificación.

Considerando que el tema general de la actividad gira en torno al estudio y al alcance de la reforma o revisión del Código Civil,¹ es, a mi juicio, relevante exponer y desarrollar algunas ideas, aunque sean breves, generales y esquemáticas sobre la codificación.

Un Código —escribe Capitant— “es un conjunto de textos legislativos que reglamenta las diversas instituciones constitutivas de una rama del Derecho”.² “Codificar es ordenar sistemáticamente y coherentemente, como una especie de inmenso rompecabezas jurídico, un conjunto de normas homogéneas, pero no es inmovilizar el desarrollo del Derecho”.³ Recordamos aquí las atinadas palabras de Hernández Gil de que la codificación

es, antes que una meta inmóvil, “un proceso en marcha”, como “algo que es y que existe dinámicamente, con dinamicidad interna, como condición de su propia estructura”.⁴

El porvenir de la codificación, ha dicho Hernández Gil, no queda subordinado al imperio de la mentalidad formalista; dentro de la mentalidad antiformalista también tiene sentido, siempre que por codificación no se entienda una meta inmóvil, sino un proceso en marcha. La norma jurídica propiamente dicha, dice más adelante, ni es reflejo del simple querer político ni se identifica con cualquier regla resultante de un procedimiento de elaboración legalmente preestablecido. La tecnificación de los actos de preparación y elaboración de las leyes, que no excluyen la censura

* Comentario del autor a la ponencia presentada en este Simposio por el profesor Manuel Albaladejo García, no publicada en este número.

** Catedrático asociado, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico.

1. El Código Civil español, que estaba vigente cuando ocurrió el cambio de soberanía, fue editado a tenor con la Ley del 11 de mayo de 1888, y aprobado por Real Decreto del 24 de julio de 1889. Fue hecho extensivo a las islas de Puerto Rico, Cuba y Filipinas por Real Decreto del 31 de julio de 1889, y empezó a regir en Puerto Rico el 1 de enero de 1890. Ver Rodríguez v. San Miguel, 4 DPR 105, 114 (1903) y Torres v. Rubianes, 20 DPR 337 (1914). En la Orden General núm. 1, del 18 de octubre de 1898, el Gobernador Militar Norteamericano dispuso que las leyes provinciales y municipales, hasta donde afectaren la determinación de derechos privados correspondientes a individuos o propiedades, serían mantenidas en todo su rigor, a menos que resultasen incompatibles con el cambio de soberanía. El Código Civil fue mantenido.
2. Luis Riera Aisa, voz *Codificación*, 4 Nueva Enciclopedia Jurídica Española 235, omitiendo citas. El mismo autor escribe que Beudant insiste en el extremo diciendo: “Se da el nombre de Código a algunas leyes que contienen un sistema de legislación sobre una materia determinada. Un Código es una ley como las demás, de las cuales se diferencia tan sólo por la extensión y la importancia”. Y Glasson añade: “Codificación es el acto de reunir una colección llamada Código un conjunto de leyes relativas a una rama importante de legislación. La codificación tiene por objeto dar a las leyes una forma precisa y agruparlas de suerte que su busca sea más factible”. “Flota, por tanto, en la codificación escribe Riera, la idea de lograr la unificación bajo una base sistemática, apoyada en la adecuada y ordenada regulación de materias entre unas líneas generales”. (Citas omitidas). “A code may be defined as a legislative enactment on an area of law, regarded as a single unit even though it may contain many different subject-matters, all with a view of ordering social relations in as complete and lasting a manner as possible. Its provisions should be arranged systematically, proceeding legally from principles or precepts to rules, all presented in a simple, logical and coherent exposition”. Bernard Audit, *Recent Revisions of the French Civil Code*, 38 Louisiana Law Review 777 (1978).
3. Díez Picazo y Gullón, *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. I (Tecnos, Madrid), página 43, según citado por Enrique Ruiz Badillo, *Esquema sobre una posible revisión parcial del Código Civil*, 32 Anuario de Derecho Civil 23 (1977).
4. Antonio Hernández Gil, *Formalismo, antiformalismo y codificación* (Madrid, 1970), páginas 3, 18 y 24.

política en cuanto a los principios, los fines y la oportunidad de la creación legislativa, lejos de contradecir la base democrática del Derecho, la sirve mejor.⁵

La codificación es el paso o tránsito, no la meta o conclusión, del proceso legislativo que objetiva o cristaliza la regla de conducta o norma jurídica.

Se habla con gran insistencia y se escribe profusamente sobre las *transformaciones* en el derecho civil codificado. Algunos piensan en esas transformaciones como crisis —descomposición, desmembramiento, desorden— y agonía del Derecho civil. Prefiero entender las mismas en el sentido propio de aquel término, es decir, en el sentido de evolución. Así, está en transformación o evolución, se modifica el Derecho civil —si se quiere el Derecho privado que es concepto más amplio— tal como se configuró en épocas pasadas.⁶

La concepción decimonónica del Derecho civil fundamentalmente descansa en las ideas siguientes:

1. "(E)l puesto central y esencial que el individuo ocupa en el sistema del Derecho civil codificado, del Derecho privado en general, permite afirmar que este Derecho aparece de manera total y exclusiva como el estatuto de los particulares, o sea, del individuo en la órbita del ordenamiento jurídico".

2. "El ideal de justicia universal que presidió la formación del Derecho privado a fines del siglo XVIII, cuya expresión filosófica fue el Derecho natural y la Codificación la expresión formal, se tradujo prácticamente en el reconocimiento de la noción del Derecho individual como principio de la sociedad civil".⁷

La codificación, pues, se inserta en este movimiento de afirmación del individuo frente al

Estado. Es aquella la expresión positiva de un sistema filosófico que, en el siglo XVIII, conllevó la actuación de la idea individual en el orden de las relaciones sociales. En este aspecto la Codificación responde, en el campo del Derecho privado, a lo que fueron las declaraciones de derechos y las Constituciones en el campo del Derecho público. De esta manera, las codificaciones, entre ellas la civil, miraban a asegurar la libertad civil del individuo en su vida privada contra las ingerencias indebidas del poder político.⁸

Evidentemente que el Derecho civil, privado en general, de hoy no es el mismo que el decimonónico. Resulta obvio que siempre existe una tensión que deriva de la relación entre las normas (el derecho objetivado, cristalizado) y la realidad social (vivencias) regulada por ellas. La variabilidad social conlleva que no puede haber constancia en el Derecho. "Podemos pensar —ha dicho Cardozo— que el Derecho permanece idéntico si nos negamos a cambiar las fórmulas. Pero una tal identidad es sólo verbal. La fórmula no corresponde ya del mismo modo a la realidad. Llevada al comportamiento, ella significa algo diferente de lo que significaba primeramente."⁹

La visión decimonónica en la cual se exaltaba la actividad del individuo en el ámbito de la economía, garantizándosela como la más apropiada para tutelar al individuo, ha evolucionado hoy a la idea de una regla social que se impone al individuo. Así, se postula que el titular de un derecho ha de ejercerlo de acuerdo a las necesidades sociales. Es el ejercicio de los derechos con y en sentido social. Pero, advirtamos, con razón, la admonición de Santos Briz, de que "no conviene exagerar la nota de lo social hasta llegar a devorar al hombre, puesto que la obtención por el individuo de un puesto en lo social no ha de concebirse como una lucha

5. Hernández Gil, obra citada, páginas 3 y 37, según resumido por Enrique Ruiz Badillo, obra citada, página 33.

6. "La expresión 'crisis del Derecho civil' se ha generalizado peligrosamente; a mi juicio, infundadamente. Los que así piensan lo hacen en nombre de un relativismo histórico. Y el error que ante todo cometen entraña una falta de perspectiva histórica. De un lado, porque consideran como el único Derecho civil posible el que se muestra como tal en la penúltima etapa de su evolución; y así, todo cambio posterior, toda falta de coincidencia, se concibe como negación de la existencia, perecimiento, antítesis, extinción. Y de otro lado, porque no delimitan cuidadosamente aquello que es esencia del Derecho civil". Antonio Hernández Gil, *Reflexiones sobre el futuro del Derecho Civil*, 41 Rev. de Derecho Privado 1179 (1957). Además, Castán Tobeñas, *Crisis mundial y crisis del Derecho* (Reus, Madrid, 1961, segunda edición), páginas 76-77.

7. Vicente Torralba Soriano, *El Derecho civil desde la codificación hasta el tiempo presente* (separata, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, setiembre y octubre de 1975, Instituto Editorial Reus, Madrid), página 246, omitiéndose las citas.

8. *Idem*, pág. 247.

9. *Idem*, páginas 337-338. La cita que hace de Cardozo, B., es "Il gindice e il Diritto", trad. Italiana de Gueli Florencia, 1961, página 168.

entre individuo y sociedad, sino que la relación de rango entre ambos ha de ser resuelta con criterio armónico sin ver entre ellos contraposición alguna".¹⁰

Entonces, ¿cuál es la situación del individuo, la de la persona, dentro del derecho civil actual?

"Se define como persona —escribe Hernández Gil— la susceptibilidad para la imputación de derechos y obligaciones, la aptitud para ser soporte de titularidades jurídicas. Esa susceptibilidad es la capacidad jurídica; de donde se infiere, no ya que en cuanto se es persona se ostenta capacidad jurídica, sino que, en cuanto se ostenta capacidad jurídica se es persona". "La persona es un 'prieuis' respecto del Derecho... La persona no es una creación del Derecho positivo. La vinculación del Derecho civil a la persona ha de expresar la adscripción de aquél a ésta como categoría ontológica, ética y social, que impone unas exigencias". Y más adelante señala que "el ser una persona no es una concesión del ordenamiento jurídico. El orden jurídico ha de estructurarse de tal modo que en él despliegue su ciclo vital y social el ser libre, destinado a coexistir, que es la persona".¹¹

Hay doctrinas jurídicas que degradan al hombre, sujeto de derechos por excelencia, al cual vienen a considerarlo como un objeto, como una cosa. Esta posición, que rechazo, necesariamente conlleva una degradación del orden jurídico mismo. Recordando a Ortega podríamos decir: "Mas, a lo que parece, nos es dado elegir ante otro hombre, ante otro sujeto, entre tratarlo como cosa, utilizarlo, o tratarlo como 'Yo'. Hay aquí un margen para el arbitrio, margen que no sería posible si los demás humanos fueran realmente 'Yo'".¹²

Segunda parte: Aspectos sociales sobre la familia

Una revisión del derecho legislado sobre la familia impone, como primer paso el conocimiento de los rasgos sociales de ésta en nuestro tiempo vis a vis aquellas ya pasadas.¹³ Tan sólo así, a mi juicio, la revisión que se realice será atinada o acertada, pues responderá a las necesidades sentidas de nuestra época.

La familia ha sido definida de diferentes maneras. Aunque no es posible concebir una definición uniforme de la familia que se pueda usar en distintos contextos sociales,¹⁴ tenemos que es-

10. Jaime Santos Briz, *El Derecho civil. Evolución de su concepto y tendencias actuales*, 61 Rev. de Derecho Privado 21 (1977).
11. Antonio Hernández Gil, en el Prólogo a la obra de Juan Manuel Pascual Quintana, *En torno al concepto del Derecho civil* (Universidad de Salamanca, 1959), páginas 10-11.
El mismo autor, señalando las directrices capitales de la transformación interna del Derecho civil, contemplada a través del contenido de dicho derecho, en cuanto a la "persona", ha escrito: "La persona —Una de las grandes conquistas del Derecho civil en el curso de los siglos ha sido el haber dejado de ser el Derecho de cierta clase de personas, como todavía lo indica su nombre— para pasar a constituir el estatuto de la persona, sin más; de toda persona. Pero hubo un tiempo —siglo XIX, imperio del dogmatismo— en el que se cometieron excesos en esa directriz y llegó a esquematizarse exageradamente la noción de la persona. Persona = capacidad. Capacidad = aptitud para ser sujeto de derechos. La persona como mero sujeto de titularidades. Actualmente, superada la consideración de la persona como sujeto o soporte de derechos, se tiende a protegerla en sí misma como realidad natural. El Derecho civil evoluciona en el sentido de calar más profundamente en la interioridad —en plenitud— de la persona". Antonio Hernández Gil, *Reflexiones sobre el futuro del Derecho civil*, 41 Rev. de Derecho Privado 1177 (1957).
12. Ortega y Gasset, "El 'yo' como lo ejecutivo", en *La deshumanización del arte y otros ensayos estéticos*, quinta edición, Madrid, Revista de Occidente, 1968, página 136, citado por Torralba Soriano, página 349.
13. "Se dice con frecuencia que la familia moderna no tiene la fuerza de la familia antigua. Hay que reconocer, en efecto, que la familia ha perdido, en gran medida, la extensión, la cohesión y la estabilidad que la caracterizaron durante la Edad Media. Ha perdido verdaderamente la familia mucha de su antigua extensión, especialmente en la línea colateral, pues la complejidad de la vida moderna dispersa con facilidad a los miembros de la familia. Ha perdido también su carácter económico, pues la antigua producción doméstica —que hacía de la familia una especie de grupo cooperativo que trabajaba y explotaba en común el patrimonio familiar— ha cedido el puesto a la organización industrial. Ha perdido, desde luego, todo carácter político, pues el principio de igualdad civil y política y el individualismo propio del Estado moderno han hecho que no suela ser la familia elemento orgánico del Estado, ni se derive de ella, por lo común, ninguna condición política particular. Por otra parte, en los últimos tiempos se ha dejado sentir en no pocos países (y de ello es ejemplo destacadísimo la legislación soviética, sobre todo en alguna de sus fases) una fuerte corriente destructora de la familia. Por fortuna, y a pesar de ello, la familia conserva aún gran vigor, especialmente en nuestra Patria, y lo que ha perdido en extensión y en fuerza política lo ha ganado quizá en la intensidad de sus afectos. Todavía sigue siendo la familia, como antes hemos dicho, la verdadera célula social, la sociedad natural que el Derecho debe respetar y proteger solícitamente". José Castán Tobeñas, *Familia y Propiedad* (Reus, Madrid, 1956), páginas 16-17. Del mismo autor, *Derecho de Familia: Relaciones conyugales*, V-I Derecho civil español, común y foral (Reus, Madrid, octava edición, 1960) páginas 15 y siguientes. Además, voz *Familia*, IX Gran Enciclopedia RIALP (Madrid, 1972), páginas 715 y siguientes.
14. Constantina Safilios-Rothschild, *La crisis de la familia: una perspectiva transcultural* (Conferencia Conmemorativa Dorothy D. Bourne, Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, 10 de marzo de 1983, mimeo., página 1).

forzarnos por lograr un marco de referencia conceptual. El consenso general parece advertirnos que es la unidad básica de la sociedad.¹⁵

Algunas definiciones de la familia son las siguientes:¹⁶

1. Un grupo de personas relacionadas por sangre o por ley, donde cada miembro individual adquiere un *status* reconocido; es un sistema de demandas y obligaciones; es una unidad de responsabilidades mutuas a la vez que un grupo de personas relacionadas.¹⁷
2. Un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción, que incluye adultos de ambos sexos y uno o más niños, propios o adoptados.¹⁸
3. Un grupo al que el individuo está afiliado por un largo periodo, a veces por vida y del cual no se puede retirar fácilmente o a voluntad. Es una organización con propósito ilimitado.¹⁹
4. Una estructura básica social centralizada alrededor de la función básica de reemplazo.²⁰
5. Es la institución preocupada por el amor, la realización sexual, el matrimonio, la reproducción, la socialización del niño y los varios *status* y roles envueltos en la organización de parientes.²¹

Estas definiciones revelan el rol de la familia como institución social, así como la importancia

que tiene la familia para la sociedad, sostiene acertadamente Quiñones de Rodríguez.²²

Las distintas agencias gubernamentales de Puerto Rico definen la familia de forma diferente para ajustarla a sus necesidades de servicio. La Comisión de Salud Mental de Puerto Rico ha recogido todas aquellas definiciones y, en un intento por combinarlas todas en una, propuso la siguiente:

La familia es un sistema social compuesto por personas en estrecha relación, que viven bajo un mismo techo, con una intención de continuidad como unidad familiar, vinculados por unos lazos legales y/o afectivos de reconocimiento recíproco de que son parte de esa unidad familiar y que son interdependientes para la satisfacción de sus necesidades básicas y el cumplimiento de sus funciones sociales.²³

Ogburn identificó siete funciones de la familia, a saber: económica, otorgadora de *status*, protectora recreacional, educativa, religiosa y afectiva.²⁴ Winch menciona sólo cinco funciones sociales básicas de la familia. Estas son:²⁵

1. Debe proveerse el reemplazo a los miembros que se mueren en una sociedad;
2. Debe producirse y distribuirse bienes y servicios para el sostén de los miembros de la sociedad;
3. Debe haber provisión interna y externa para resolver el conflicto y mantener el orden externamente;
4. Los reemplazos humanos deberán ser adiestrados para convertirse en miembros participantes de la sociedad y

15. La declaración universal de los derechos del hombre, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, declara en su artículo 16 que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

16. Véase, Carmen F. Quiñones de Rodríguez, *Cambios en las funciones básicas de la familia*, en 9 Humanidad 17-18 (1975) (Escuela de Trabajo Social, Universidad de Puerto Rico), de donde tomamos las definiciones traducidas al español.

17. Kyrk, *The Family in the American Economy* (Chicago University Press, Illinois, 1953).

18. Murdock, "The Universality of the Nuclear Family", N. Bell y Ezra Vogel, *The Family* (The Free Press of Glencoe, Illinois, 1960), página 37.

19. Alfred Kuhn, *The Study of Society*, (Richard D. Irinn, Inc. y The Dorsey Press, Homewood, Illinois), página 520.

20. Robert F. Winch, *The Modern Family*, (Holt, Richard and Wiston, New York, edición revisada, 1966), página B. 13.

21. William Kephart, *The Family, Society and the Individual*, (Houghton Mifflin Co., Boston, Mass., segunda edición, 1966), pág. 2.

22. Carmen F. Quiñones de Rodríguez, trabajo citado, página 18.

23. Comisión de salud mental de Puerto Rico, *El ciclo de la vida, la salud mental y la calidad de la vida en Puerto Rico*, Michael Woodbury, et al., 1976, página 56, según citado en el Informe Social 1980 de la Junta de Planificación de Puerto Rico, página 11 (Capítulo uno: "La familia en Puerto Rico").

24. William F. Ogburn, *The changing functions of the family* en R.F. Winch y R. McGinnis, *Marriage and the family* (Henry Holt and Co., New York, 1953), página 75.

25. Winch, obra citada, página 14. La traducción al español aparece en C.F. Quiñones de Rodríguez, citado, página 21.

5. Debe haber procedimientos para bregar con las crisis emocionales, para armonizar las metas de los individuos con los valores de la sociedad y para mantener un sentido de propósito.

Ha habido cambios en las funciones básicas de la familia. Los procesos sociales tales como la urbanización, la industrialización y la movilidad le afectan directamente. Así, por ejemplo, con la industrialización la familia perdió muchas de sus funciones económicas, pues la producción fue transferida a la factoría (fábrica). Otra instancia que, a título de ejemplo, también podemos mencionar, es que la función familiar de cuidar los ancianos está siendo asumida por el Estado y la autoridad familiar se escapa de manos de los ancianos.²⁶

En un estudio que Ogburn y Nimkoff realizaron, se le pidió a 18 estudiosos prominentes que participaron en el mismo que mencionaran "diez destacados cambios en la familia, en los tiempos recientes". Los ocho cambios mencionados por lo menos por la mitad de los expertos fueron los siguientes:

1. Aumento en la tasa de divorcios;
2. Mayor difusión del control de los nacimientos y/o disminución del tamaño de la familia;
3. Disminución de la autoridad de esposos y padres;
4. Aumento en la relación sexual fuera del matrimonio;
5. Aumento en el número de esposas que trabajan por salario;
6. Creciente individualismo y libertad de los miembros de la familia;
7. Aumento en la transferencia de las funciones protectoras de la familia al Estado;
8. Disminución de la conducta religiosa en el matrimonio y en la familia.²⁷

El estudio precedentemente aludido se realizó en 1947 y versó sobre los cambios significativos de la familia norteamericana. Estimo que estos cambios son igualmente notables en la familia puertorriqueña de las últimas tres o cuatro décadas.

La familia, que como toda institución social, comprende un complejo conjunto de normas, valores, posiciones y roles, es un agente de socialización; es "la principal correa de transmisión de las normas culturales a las nuevas generaciones".²⁸ Pero la trascendencia de la institución no termina allí, pues la labor de la familia se relaciona con los modos de comportamiento característicos de otros grupos sociales. Ello se debe a que "la familia transmite, en general, la porción de la cultura accesible al estrato y al grupo social en que los padres se encuentran. Constituye, por consiguiente, un mecanismo para disciplinar al niño en función de los objetivos culturales y de las costumbres del grupo".²⁹

Tiende la familia, pues, a perpetuar la estructura social. Frente al cambio social, el rol de la familia, como sujeto pasivo del cambio es de institución estabilizadora de la sociedad y un agente efectivo de control social.³⁰ Pero la familia tradicional, rural, patriarcal o de tipo patrilineal y extendida, donde la autoridad y el control paterno sobre los demás miembros de la institución eran muy sólidos está declinado, inclusive en Puerto Rico. Es desplazada por la familia nuclear, urbana y biarcal o por la familia extendida modificada. La familia ha dejado de ser una unidad de producción económica para convertirse en una unidad de consumo.³¹

La decadencia de la familia extendida y el surgimiento de la familia nuclear puede asociarse con cambios en sus funciones. En las sociedades industriales modernas, la institución más poderosa es la gubernamental. Los programas gubernamentales de todo tipo, incluyendo los de

26. Carmen F. Quiñones de Rodríguez, páginas 26-27.

27. W.F. Ogburn y M.F. Nimkoff, *Technology and the Changing Family* (Houghton Mifflin Co., The Riverside Press, Cambridge, 1955), páginas 4, 7 y 291, citado en Carmen F. Quiñones de Rodríguez, página 28.

28. *Informe Social-1980*, citado, página 1, citando a su vez a Robert K. Merton, *Estructura Social y Anomía* en Erich Fromm, et. al., *La Familia*, (Ediciones Península, Barcelona, 1970) páginas 67-106.

29. *Ibid.*, página 1.

30. *Ibid.*, página 2.

31. Carmen L. Noriega de Santa, *La familia puertorriqueña y su función de control social* (Escuela de Trabajo Social, Universidad de Puerto Rico, 28 de octubre de 1971), mimeo., página 1; *La familia y su transformación: unas consecuencias y un reto*, en *Humanidad* (Escuela de Trabajo Social, Universidad de Puerto Rico, año 1, núm. 1, diciembre de 1967), página 32.

bienestar social, se diseñan para ayudar a la familia y hasta para sustituirla, en cierta medida, en algunas de sus funciones más tradicionales.

Estos cambios en la familia han repercutido sobre el derecho relativo a esa institución. Friedmann lo ha expresado en los términos siguientes:³²

La crisis actual del Derecho de Familia es el resultado de diversos factores: cambios en la filosofía social, que destacan la libertad del individuo contra la indisolubilidad, determinada sobre todo en términos religiosos, del estado civil matrimonial; la profunda transformación de la situación de la familia en la moderna sociedad urbanizada, y, en particular, de la posición de las mujeres casadas; los progresos científicos y médicos modernos que hacen posible el control de la natalidad y la inseminación artificial, por último las crecientes exigencias del Estado benefactor moderno, que hace nuevas demandas a la familia, pero también asume hacia ellas obligaciones mucho más grandes.

Los siguientes dos ejemplos ilustran adecuadamente los valiosos señalamientos de Friedmann:

1. El divorcio por mutuo consentimiento, fundamentado en el derecho a la intimidad,³³ destaca la libertad del individuo contra la indisolubilidad del matrimonio;
2. "Las uniones consensuales representan una proporción considerable de todos los matrimonios en Puerto Rico. En una encuesta efectuada en 1976 el 28 por ciento de todas las mujeres habían iniciado su vida matrimonial en una unión consensual. Esta proporción parece haber aumentado entre las mujeres que se han casado recientemente".

"La incidencia de uniones consensuales es mayor entre los grupos de mujeres más jóvenes y las de edad más avanzada. Una relación similar se observa en relación a la duración del matrimonio. Estos hallazgos

sugieren que la tendencia descendente en las uniones consensuales que se había venido observando en Puerto Rico desde los comienzos del siglo se ha invertido recientemente".³⁴

Tercera parte: Enmiendas sugeridas al Derecho Codificado de familia en Puerto Rico.

Las reflexiones anteriores sobre los rasgos de la familia contemporánea —el desplazamiento de un núcleo social tradicional, rural, patriarcal de tipo patrilíneo y extendido a uno de carácter nuclear, urbano y biarcal o extendido modificado— deben considerarse al revisar el derecho que la regula. La familia del siglo veinte, que apunta al ya venidero siglo veintiuno, no es la misma que existía en los dos siglos pasados y que se dibuja en el Código Civil.

Con el propósito de mantener la ponderación y el equilibrio, en atención a que este estudio es un acercamiento inicial al tema, nos limitaremos a proponer algunas enmiendas, quizás las más apremiantes o significativas, que deben hacerse al derecho codificado de familia en Puerto Rico. Nuestras propuestas, como quedó dicho, se circunscriben al Derecho de familia que aparece configurado en y por el Código Civil; además, las mismas giran en torno a las instituciones, como conjunto de normas jurídicas, en vez de a las disposiciones particulares o reglas específicas que integran dichas instituciones.

Primera: "La mayor edad empieza a los veintidós años cumplidos", reza el vigente Código Civil.³⁵

Reduciría la misma para comenzar a los dieciocho (18) años cumplidos. Esa es la edad determinante del momento de la incorporación de los ciudadanos a la plenitud de la vida jurídica. Con ella se alcanza la plena capacidad. El grado mínimo de analfabetismo debido a los logros en la educación, así como la madurez intelectual y emocional de la juventud pueden servir de apoyo o funda-

32. Friedmann, *El Derecho en una sociedad en transformación* (traducción de la obra *Law in a Changing Society* por el Fondo de Cultura Económica, México, 1966), página 222.

33. *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978).

34. José L. Vázquez Calzada y otros, *Patrones de nupcialidad de la mujer puertorriqueña* (mimeo), página 37 (16 de diciembre de 1980). Véase, además, Pedro F. Silva-Ruiz, *Private Law Aspects of Cohabitation without Formal Marriage in Puerto Rican Law*, publicado en *Legal Problems concerning Unmarried Couples (Proceedings of the Eleventh Colloquy on European Law, Messina, July, 1981)*, Council of Europe, Strasbourg, France, 1982, pp. 251-263. También puede verse Pedro F. Silva-Ruiz, *Perspectivas futuras en el desarrollo del Derecho de familia en Puerto Rico*, 43 *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico* 462-465 (agosto 1982).

35. Artículo 247, 31 LPRA 971.

mento a la anterior propuesta. Además, y como argumento que apunta a la coherencia de las normas legales del ordenamiento, debe considerarse que: (i) "(S)erá elector toda persona que haya cumplido 18 años de edad. . ."³⁶ y (ii) que puede ingresarse a los cuerpos militares también a la misma edad. Si un ciudadano puede elegir gobernantes e ingresar en los cuerpos militares —pudiendo hasta matar, el acto más grave de la existencia, en defensa de los intereses del país— a la edad aludida, entonces debe también reconocérsele plena capacidad para otros actos de la vida en sociedad.³⁷

En cualquier eventualidad particular, y por vía de excepción, pero no como regla, pudiera disponerse, en la(s) instancia(s) deseada(s), que sea a los 21 años de edad que alguna(s) norma(s) rija(n).

Hay que señalar expresamente que la enmienda anterior conlleva otras modificaciones al Código Civil. Así, y para tan solo ofrecer un sencillo ejemplo, el instituto de la emancipación quedaría tácitamente derogado de no enmendarse la edad —reduciéndola a los dieciséis (16) años— en que pudiera aquella concederse.³⁸

La ausencia de determinada edad conlleva incapacidades o prohibiciones. Uniformaría todas

las incapacidades o prohibiciones por falta de mayoría de edad en torno a la edad para alcanzar aquella o en la edad que haga posible la emancipación, según los diferentes casos.

Segunda: Toda la parte VI sobre "Paternidad y Filiación" ha de ser revisada a la luz de los pronunciamientos de *Ocasio v. Díaz*³⁹ y su progenie,⁴⁰ advirtiendo que no hay que ser excesivamente propicio a una axiomatización de la jurisprudencia. Ello también afectará el derecho sucesorio.⁴¹ Igualmente deberán considerarse otros aspectos, no ya procedentes de la jurisprudencia, sino de la doctrina. Así, y a título de mero ejemplo, la reunión de expertos sobre adopción⁴² recomienda que "la adopción procederá solo en beneficio de quienes sean menores a la fecha de solicitarse".⁴³

Tercero: al examinarse los aspectos referentes al matrimonio,⁴⁴ tanto en el orden personal como en el patrimonial, debe estudiarse cuidadosamente la posibilidad de regular legislativamente el concubinato.⁴⁵

En cuanto al margen de libertad para otorgar las capitulaciones matrimoniales, podría pensarse en admitir que las mismas puedan modificarse aún después de celebrado el matrimonio.⁴⁶

36. Enmienda a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 4.

37. Véase mi ponencia *Perspectivas futuras en el desarrollo del Derecho de familia en Puerto Rico*, citado, página 465.

38. Entre otros, sin pretender agotar todas las instancias, los artículos 233, 234 y 239 del Código Civil, 31 LPR 911, 912 y 931, también quedarán afectados y deberían modificarse.

Aunque es ya un asunto de técnica o procedimiento legislativo, sugeriría que en un mismo proyecto se propusiese la enmienda de todos los artículos afectados vis a vis un proyecto particular e independiente para enmendar cada artículo en cuestión. Una instancia al respecto, en España, es el Real Decreto-Ley Núm. 33 del 16 de noviembre de 1978 (Boletín Oficial del Estado Núm. 275 del 17 de noviembre de 1978).

39. 88 DPR 676, 749-750 (1963). Véase, además, en España, la Ley Núm. 11 del 13 de mayo de 1981 (Boletín Oficial del Estado Núm. 119 del 19 de mayo de 1981).

40. *Lebrón Cruz v. Suc. Yapor Elías*, 90 DPR 266 (1964); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 99 DPR 237 (1970); *Texidor Díaz v. Tribunal Superior*, 94 DPR 666 (1967) y muchos otros.

41. *Garzot v. Tribunal Superior*, 90 DPR 359 (1964).

42. Dicha reunión de expertos, convocada por el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la Organización de Estados Americanos (OEA), se celebró en Quito, Ecuador, en marzo de 1963. Esta reunión trató el único tema de Derecho de familia que es parte de la agenda de la Tercera Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-III) que se celebrará en 1984. Véase además, Pedro F. Silva-Ruiz, *La adopción*, documento de trabajo núm. 7 de dicha reunión de expertos, publicado por el Instituto de referencia anterior.

43. Base cuarta del documento del grupo de trabajo núm. 2 (Derecho Interno) de la reunión de expertos, *supra*. Cfr. artículo 135 Código civil de Puerto Rico, 31, LPR 536.

44. En España, la Ley 30 del 7 de julio de 1981 (Boletín Oficial del Estado núm. 172 del 20 de julio de 1981), por la cual se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil puede ser de gran ayuda, siempre que se contemplan nuestras propias experiencias, haciendo los ajustes pertinentes y descartando lo inaplicable.

45. Pedro F. Silva-Ruiz, *Perspectivas futuras en el desarrollo del derecho de familia en Puerto Rico*, citado, páginas 462-465. Además, del mismo autor, *Régimen patrimonial del matrimonio en el Derecho puertorriqueño*, trabajo presentado al Primer Congreso Hispanoamericano de Profesores de Derecho de Familia, celebrado en la ciudad de Salta, Argentina en marzo de 1983 y publicado en el volumen de trabajos editado para el evento, las páginas 58-62 y, además, en la Revista de Derecho Privado, setiembre de 1983, páginas 820-835.

46. Artículos 1271 y 1272 del Código civil, 31 LPR 3555 y 3556 y *Vilariño Martínez v. Registrador* 88 DPR 288 (1963), expresan la norma vigente de que después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas únicamente antes de su celebración. El legislador español, en 1975, implantó el sistema de variabilidad que propugnamos. Véase el artículo 1315, primer apartado, del Código civil español, así como el artículo 1326 del mismo cuerpo legal.

En este mismo aspecto del régimen económico matrimonial debe estudiarse la conveniencia de adoptar un régimen de participación,⁴⁷ siguiendo o adaptando el patrón español, para atender nuestras propias peculiaridades. De esta forma se otorgaría a cada matrimonio un mayor margen de libertad para optar por uno de dos o más regímenes patrimoniales.

Cuarto: Eliminaría todo vestigio de discrimen por razón de sexo, en todas las disposiciones propias de aplicación de dicho principio.⁴⁸

Quinto: El divorcio. Este será uno de los temas que posiblemente amerite uno de los estudios más detenidos y análisis ponderado. La discusión será apasionada.

No es posible en estas líneas exponer criterios, pero sí adelantar ciertas interrogantes, tales como

las siguientes: ¿debe conservarse el concepto de culpa en lo que al divorcio respecta?; ¿debe modificarse el número de causales de divorcio que actualmente se establece?; en cuanto al mutuo consentimiento ¿debe establecerse un procedimiento para su obtención?, son tan solo algunas de las muchísimas cuestiones que deberán ser analizadas con sosiego y objetividad.⁴⁹

Podríamos continuar enumerando propuestas. Pero la enumeración exhaustiva no es nuestro propósito ni tampoco el objetivo primordial de estas líneas. Si tomamos conciencia de que la tarea que nos espera es seria y ardua, así como de un gran alcance social, la revisión del derecho codificado de familia en Puerto Rico habrá superado otra de las varias etapas por las cuales atraviesa.

47. Véase el artículo 1411 y siguientes del Código civil español, Manuel Albaladejo García, *Derecho de familia*, IV Curso de Derecho Civil (Bosch, 1982), páginas 203-211. Debe modificarse el régimen de separación de los bienes de los cónyuges y su administración por la mujer durante el matrimonio en Puerto Rico, 31 LPRÁ ss. En España, el artículo 1435 ss. del Código civil; Albaladejo, páginas 194-203.
48. El precepto constitucional puertorriqueño así lo exige. Por ejemplo, el artículo 109 del Código civil, 31 LPRÁ 385, sobre alimentos para el/la ex cónyuge. Véase *Toppel, v. Toppel*, 83 JTS 28 (10 de marzo de 1983).
49. Puede verse una discusión serena de algunos de estos planteamientos en el *Informe sobre el libro primero del Código civil de Puerto Rico*, sometido al Consejo sobre la reforma de la justicia en Puerto Rico por el comité designado por dicho cuerpo para tal fin (San Juan, P.R., 8 de noviembre de 1974), páginas 103-217. Véase, además, Antonio S. Negrón García, *Puerto Rico updates its courts*, en 58, No. 7 *Judicature* 350-356 (febrero 1975).